



Roj: **SAP O 1516/2019 - ECLI: ES:APO:2019:1516**

Id Cendoj: **33044370022019100168**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **07/05/2019**

Nº de Recurso: **73/2019**

Nº de Resolución: **176/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA LUISA BARRIO BERNARDO RUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA OVIEDO

SENTENCIA: 00176/2019

C/ COMANDANTE CABALLERO S/N- 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Equipo/usuario: MEO

Modelo: SE0200

N.I.G.: 33044 43 2 2017 0003638

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000073 /2019

Delito/falta: QUEBRANT.CONDENAS O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)

Recurrente: Laureano

Procurador/a: D/Dª CRISTINA FERNANDEZ CARRO

Abogado/a: D/Dª ROSA-ISABEL CUERVO ASENSIO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº176/2019

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS

MAGISTRADOS

ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA BARRIO BERNARDO RUA

ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ

En Oviedo, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS en grado de apelación por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Juicio Oral nº 304/2017 seguidos en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo (Rollo de Sala nº 73/2019), en los que aparece como **apelante** : **Laureano** , representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Fernández Carro, bajo la dirección letrada de doña Rosa Isabel Cuervo Asensio y como **apelado**: **EL MINISTERIO FISCAL**; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña MARIA LUISA BARRIO BERNARDO RUA, procede dictar sentencia fundada en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juicio Oral expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 12-11-18 , cuya parte dispositiva literalmente dice FALLO: "Que debo condenar y condeno a Laureano como autor de un delito de quebrantamiento de condena consumado, a la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante la condena y al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el antedicho recurrente, fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, tramitados con arreglo a derecho, se remitieron los autos a esta Audiencia donde, turnados a su Sección 2ª, se señaló para la deliberación y votación el día 6 de mayo del corriente año, conforme al régimen de señalamientos.

TERCERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y, entre ellos, la DECLARACION DE HECHOS PROBADOS, que se da aquí por reproducida, si bien completando el segundo de sus párrafos que queda con la siguiente redacción: A las 12,15 horas, Laureano es localizado en la zona de la autovía donde intentó esconderse, por el **vigilante de seguridad** V5, uno de los que participaron en su persecución desde el momento en que saltó la valla de la casa Juvenil de Sograndio, siendo ingresado nuevamente a las 12,30 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la representación de Laureano se interpuso recurso de apelación frente a la sentencia dictada en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo, en actuaciones de Juicio Oral 304/17, por la que fue acordada su condena como responsable de un delito de quebrantamiento de condena, alegando como justificación de su recurso la infracción del principio de presunción de inocencia del art 24 de la Constitución Española, en relación con el art 16.1 del Código Penal , y la errónea valoración de la prueba, al no haber sido consumado el delito con la actividad desplegada, realizando en justificación de ello las consideraciones que entendió pertinentes con la finalidad de obtener la revocación parcial de la sentencia y la consideración del delito como intentado, con toda suerte de pronunciamientos favorables.

SEGUNDO .- Vistas las alegaciones vertidas por el recurrente por medio de las que discrepa de la conclusión alcanzada en la instancia, acerca de la consumación del ilícito penal cometido, se hace preciso realizar un detenido examen de las actuaciones y de forma especial del resultado de la actividad probatoria desplegada en el plenario, procediendo al visionado del soporte documental donde quedó recogido su desarrollo, para comprobar si el proceso deductivo realizado en la instancia es la consecuencia lógica del conjunto probatorio sometido a la consideración del órgano de enjuiciamiento, ya que, existiendo prueba incriminatoria suficiente, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, el criterio valorativo no puede sustituirse.

Conforme establece reiterada jurisprudencia (Sentencias de 30 de noviembre de 2011 , 13 de febrero de 2012 , 4 de abril de 2012 , 9 , 17 y 30 de diciembre de 2013 , y 4 de marzo de 2014) el control sobre la observancia del derecho esencial a la presunción de inocencia se contrae a la verificación de la existencia de verdadera prueba de cargo, válidamente obtenida y practicada, así como de la racionalidad de la estructura lógica empleada por el órgano sentenciador en la motivación de su convencimiento, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la común experiencia; y, una vez superado dicho control ya no es posible sustituir el criterio objetivo e imparcial del juzgador por la argumentación o versión parcial e interesada del recurrente, sin el debido soporte en actividad probatoria.

TERCERO.- En este caso considera la Sala que la apreciación probatoria realizada en la instancia resulta plenamente justificada en la alzada, en lo que se refiere al delito cometido y a la participación que en el mismo ha tenido el acusado, sin embargo, no se comparte la conclusión alcanzada en cuanto al grado de ejecución del ilícito penal cometido, pues entendemos, a la vista de la prueba practicada, que no hubo consumación del tipo y en consecuencia procede la revocación parcial de la sentencia dictada.

La actividad probatoria desarrollada con inmediación en la primera instancia viene constituida, por el testimonio del **vigilante de seguridad**, VS Puerta, Florencio y la prueba documental incorporada a la causa, entre la que destaca el informe emitido por la Jefe de Seguridad Delegado, Ascension , por medio del que se daba cuenta, al Director de la Casa de Sograndio, de las incidencias habidas en relación a la fuga del interno Laureano .

Según se constata de la grabación, el testigo examinado únicamente pudo dar cuenta de lo sucedido hasta el momento en que el interno consiguió librarse de él, saltar la valla y situarse fuera del perímetro del Centro, pero sin facilitar dato alguno de lo acontecido en el exterior, hasta que le dieron alcance, por lo que, necesariamente, ha de estarse a lo que aparece reflejado en el informe emitido por la empresa de seguridad "Alcor Seguridad",



que si bien no ha sido ratificado en el plenario, la veracidad de su contenido no resultó cuestionada en momento alguno, y, según se refiere en el mismo, resulta que Laureano fue objeto de persecución, por cinco vigilantes de seguridad y un auxiliar acompañante, desde el mismo instante en que consiguió situarse en la parte superior del vallado del Centro hasta su localización, quince minutos más tarde, sin que conste que le hubiesen perdido de vista y así, concretamente, vieron como saltó la vía de la autovía y saltó de nuevo a la carretera del Alcalde, situándose en una zona de rastrojos existente entre ambas vías, donde trató de esconderse de sus perseguidores, pero en la que fue localizado de forma inmediata por el vigilante VS 5, por ello, ese mero instante en que pudo estar oculto en esa zona, no resulta, a nuestro juicio suficiente para considerar que el delito de quebrantamiento de condena se había consumado por cuanto el control sobre el fugado no se había perdido.

Conforme reiterada jurisprudencia cabe tentativa cuando "el que se fuga no llega a tener plena libertad de movimientos al ser perseguido, por ejemplo por la policía, y siempre que esta no pierda el control sobre el que se evade, ya que si el control sobre el mismo se pierde, aunque sea por un breve espacio de tiempo, el delito quedará consumado"

En consecuencia de cuanto antecede resulta la estimación del recurso interpuesto contra la sentencia dictada y su revocación parcial, condenando a Laureano como responsable de un delito intentado de quebrantamiento de condena e imponiéndole la pena inferior en grado a la señalada en el art 468.1, en este caso la de 4 meses de prisión, en atención al grado de ejecución alcanzado, próximo, a la consumación, las condiciones en que la misma se produjo y la circunstancia, puesta de manifiesto por el testigo interrogado, de que el acusado ya había protagonizado otras fugas e intentos de fuga del centro en ocasiones anteriores.

Por lo dicho y habiendo sido estimado el recurso, procede declarar de oficio las costas judiciales ocasionadas en esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto, por la representación de Laureano contra la sentencia dictada en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo, en actuaciones de Juicio Oral 304/2017, de que dimana el presente Rollo, debemos revocar parcialmente dicha resolución para imponerle la pena de 4 meses de prisión como responsable de un delito intentado de quebrantamiento de condena; manteniendo el resto de los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la mencionada resolución, declarando de oficio las costas judiciales causadas en esta alzada.

A la firmeza de la presente resolución frente a la que puede interponerse recurso de casación en el plazo de cinco días, conforme al artículo 847.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los supuestos del artículo 849.1º de la referida Ley, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los registros correspondientes y remítase testimonio junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta Sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente el día hábil siguiente al de su fecha, de lo que doy fe.